

Mandando levantar los "Planos Oficiales" de las ciudades capitales de distritos de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— El Ministerio de Fomento y Obras Públicas hará levantar los "Planos Oficiales" de las ciudades capitales de cada Distrito de la República, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 2°— Los "Planos Oficiales" contendrán:

a).—La ubicación y extensión de las propiedades del Estado, Municipalidades, Sociedades de Beneficencia y, en general, de cualquiera otra institución; y

b).—Considerarán una área de zona sub-urbana, cuando menos de un cincuenta por ciento (50%) del área urbana.

Artículo 3°— Los "Planos Oficiales" se elaborarán sujetándose a las especificaciones de escala y de detalle que exige el estudio de las obras sanitarias, las que fijará el Ministerio al reglamentar la presente ley.

Artículo 4°— Cada plano irá acompañado de los siguientes instrumentos y se archivará en el Ministerio:

a).—Una memoria descriptiva, con anotación del gasto total que ha importado su levantamiento y confección, así como informaciones sobre clima, topografía general, costumbres, alturas sobre el nivel del mar, etc.;

b).—El informe de la Oficina Central del Ministerio que haya controlado el trabajo y la correspondiente resolución ministerial que lo aprueba;

c).—La libreta de registro de operaciones topográficas para los efectos del control;

d).—Perfiles de las calles y del curso a la fuente de provisión de agua;

e).—Orientación y distancia a los saltos de agua, con especificación de su altura y caudal-estiaje, aprovechable para generar energía eléctrica; y

f).—Indicaciones generales sobre vías de comunicación, producciones, etc.

Artículo 5°— Una copia autorizada del plano y de la memoria a que se refiere el artículo 4° de esta ley, será entregada, sin gravamen alguno, a la respectiva Municipalidad provincial o distrital, y otro juego de copias, a la Dirección Nacional de Estadística, así como a la Corporación Nacional de la Vivienda y a la Oficina Nacional de Planeamiento y Urbanismo.

Artículo 6°— Para el levantamiento de los "Planos Oficiales", el Ministerio organizará diez brigadas especializadas, como sigue:

Cuatro brigadas actuarán en la Costa, cuatro en la Sierra y dos en la Montaña, dos brigadas de la Costa y dos de la Sierra comenzarán por los pueblos de los departamentos fronterizos, al Norte y al Sur, avanzando al Centro; las otras dos de la Costa y dos de la Sierra, desde el Centro hasta encontrarse con las anteriores. Las dos de la Montaña, de acuerdo con las exigencias que estime el Ministerio.

Artículo 7°— Una prima no menor del cinco por ciento (5%) del total de los gastos en personal de cada región, será

otorgada como premio a la brigada que haya demostrado mayor rendimiento.

Artículo 8º— Los mencionados trabajos se financiarán con un aporte del Gobierno hasta por el cincuenta por ciento (50%) del importe total de su valor; con el cinco por ciento (5%) de la subvención acordada por la Ley N° 10337 a las Municipalidades, para las capitales de distrito que carezcan de los planos de que se trata; con una cantidad igual a la anterior, que el Gobierno consignará en el Presupuesto General de la República, deduciéndola de los renglones destinados a obras públicas, en la proporción en que el Ministerio estime corresponderles por gastos de estudio; y con lo que el Gobierno recaude, de acuerdo con la tarifa que dicte, por cada copia total o parcial de los "Planos Oficiales" y sus anexos que otorgue.

Artículo 9º—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Pedro E. Muñiz, Presidente de la Cámara de Diputados.

L. F. Ganoza Chopitea, Senador Secretario.

J. A. Haya de la Torre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

J. L. BUSTAMANTE.

A. L. Fort.